

Victoria, Tamaulipas, a doce de junio del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0243/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525124000008, presentada ante el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El doce de abril del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Conzález, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525124000008, en la que requirió lo siguiente:

"Se solicita todas las solicitudes y las repuestas del año 2022" (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando dos oficios, de los cuales en el oficio con número RSI-008/2024, se encuentra una liga electrónica, de la cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, señala que dentro de ella podrá encontrar las solicitudes recibidas así como la respuesta.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"ARTICULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,



competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. LA ENTREGA DE INFORMACION EN UN FORMATO NO ACCESIBLE Y NO COMPRENSIBLE PARA EL SOLICITANTE." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días habiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 06 y 07.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.



En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los



Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo aleque o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Articulo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;



III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

CUTTAN

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.



Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y



IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

EGUNYA

1. El recurso de revisión procedera en contra de

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;..(Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la lítis consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

Ahora bien, del caso concreto y derivado del razonamiento lógicojurídico de las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó conocer:

Se solicita todas las solicitudes y las respuestas del año 2022.

Respuesta del sujeto obligado.

En fecha diecisiete de abril del año que nos ocupa, el sujeto obligado, hizo llegar una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de un documento con número de oficio RSI-008/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual manifiesta que la información podrá ser consultada en el hipervínculo

https://drive.google.com/drive/folders/1HbHtmGzkwAqitl_3DtKxFSwCtsr9

5EQ?usp=sharing, como se muestra a continuación:

SECRETA





Dependencia: Presidencia Sección: Unidad de Transparencia Oficio núm: RSI-008:2024 Asunto: Respuesta solicitud de información Génzález, Tamaulipas, a 17 de Abril del 2024

LIC. GILBERTO DANIEL BADILLO RIVERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente anexo a usted la respuesta de la solicitud de información con número de follo 280525124000008 presentada en la plataforma nacional de transparencia el día 11 de Abril del 2024 a las 21:06 HRS.

Solicitud de información: "Se solicita todas las solicitudes y las repuestas del año 2022".

La información solicitada podrá ser consultada en el siguiente hipervinculo: https://drive.googie.com/drive/folders/1HbHtmGzkwAgitl 3DtKxFSwCtsr95EQ?us p=sharing

Dentro del mismo se encuentran los acuses de la solicitudes recibidas así como la respuesta del ejercicio solicitado.





Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de dos documentos en formato "PDF" que obran dentro del expediente a foja 4.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capitulo XI, articulo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Recurso de revisión.

Inconforme con lo anterior, el solicitante acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio 1a entrega de información en un formato no accesible y no comprensible."

Razón de la decisión.

Con el objeto de llustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.

Respecto a lo anterior es menester en primera instancia señalar lo que mandata la ley respecto del derecho de acceso a la información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:



Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interes público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la The control of the co información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y





Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

los términos que fijen las leyes.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recipir información.
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los terminos dispuestos por esta Ley.

"ARTICULO 12

- 1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- 2. Se garantizará que dicha información:
- l.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 143.



Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

SECRET

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros.

Ahora bien de la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia entrego como respuesta una liga electrónica, indicando que en ella se puede consultar la información en relación a las solicitudes de información y sus respuestas.

Por cuanto a la información solicitada se identificó que de conformidad con el artículo 39, fracción IV de la Ley de Transparencia local, la Unidad de Transparencia cuenta con la obligación normativa de conocer y generar la información.

"ARTÍCULO 39 Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones

IV.- Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de las acciones de hábeas data, respuestas, costos de reproducción y envío;..."

Asimismo, el artículo 144, de la ley en cita, especifica cómo proceder cuando la información solicitada ya esté disponible al público en distintos medios, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma para que pueda consultarla, sin embargo, esto deberá ser dentro de un plazo no mayor a cinco días, después de haber recibido la solicitud de acceso a la información.



"ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

En el presente caso se tiene que el sujeto obligado proporciono un hipervínculo dentro del término establecido en el dispositivo antes citado, por lo que esta ponencia procedió a realizar una verificación de la liga electrónica

https://drive.google.com/drive/folders/1HbHtmGzkwAgitl_3DtKxFSwCtsr9 5EQ?usp=sharing, la cual arrojo lo siguiente:

The end of the Charles are a control of the	drive/folders/1HbHtmGzkwAqitt_3DtKxFSwCtsr95EQ			
f Gmail VouTube Maps Tra	sducir 🥎 inicio - PNT 🤣 Consulta Pública 🚥 Sistema de Gesti	on 🌠 consultas ifal.org.mx 🗵 Detalli	e - Tesis - 196 🏅 Búsqueda de te	sis 🖺 UNAM JP
L Drive	Q Buscar en Drive		3 2	
+ Nuevo	Compartidos conmigo > RESPUI	ESTA SOLICITUDE	2 (VE	11 0
Pagina principal	Tipo • Personas • Modificado •			
• Mi unidad	Nombre 1	Propietario	Última modifi ▼ Tamañ	odel: :
→ Computadoras				
Compartidos conmigo	₹ SOLICITUDES 2022,rar ♣	(I) transparencia	12 abr 2024 172.1 M	3
Recientes Reciente	■ SOLICITUDES 2023,rer ■ Solicitudes 2023,rer ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■	transparencia	12 abr 2024 32.9 MB	} }
☆ Destacados		**************************************		. at annual resource consequences, and
① Spam				
III Papelera				
△ Almacenamiento				
9.78 GB de 15 GB utilizado(s)				
Obtener más almacenamiento				
Obtén X Drive para computadoras Descargar				



De la captura de pantalla insertada, se puede advertir que contario a lo manifestado por el solicitante, la liga electrónica si da acceso a un archivo Drive, en donde se logra visualizar una carpeta con el nombre "SOLICITUDES 2022.rar" y al hacer clic sobre ella, se encontraron una serie de documentos en formato "PDF" que corresponden a las solicitudes y respuestas del periodo 2022.

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda									
	(i)	<i>6</i> %							
	1								
			mentario Proteger	auto extraíble	parter per a communication				
个 I SOLICITUDES 2022.rar\SOLICITUDES 2022\RESPUESTAS - archivo RAR, tamaño descomprímido 246.590.538 bytes									
Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32 (**///)				
RSI-75-Folio 51-1Abril2022.pdf	16.552.069	11.052.543	Documento Adob	01/04/2022 10:10	ACE883CD				
RSI-76-Folio 59-05Abril2022.pdf	531.333	388,248	Documento Adob	05/04/2022 11:16	73335189				
RSI-77-Folio 58-06Abril2022.pdf	712.215	484.107	Documento Adob	05/04/2022 14:30	B8C6FD8E				
RSI-78-Folio 52-05Abril2022.pdf	733.309	509.161	Documento Adob	06/04/2022 14:32	DC5608A6				
RSI-79-Folio 53-08Abril2022,pdf	528.281	383.926	Documento Adob	08/04/2022 15:02	58EAF3C6				
RSI-80 Folio066 12mayo.pdf	63,771,578	43.761.316	Documento Adob	12/05/2022 15:29	755DB84D				
RSI-81-Folio 67-13Mayo2022,pdf	641,278	396.577	Documento Adob	13/05/2022 14:52	3B29CD67				
RSI-82-Folio 88-16Mayo2022.pdf	752.098	513.606	Documento Adob	16/05/2022 15:30	39F5F60B				
RSI-83-Folio 68-20Mayo2022.pdf	525.155	374.875	Documento Adob	20/05/2022 10:40	07D94404				
RSI-84-Folio 69-20Mayo2022.pdf	553.365	411.190	Documento Adob	20/05/2022 10:42	DE948F28				
RSI-85-Folio 70-20Mayo2022.pdf	521.020	368,914	Documento Adob	20/05/2022 10:44	C8CA7445				
RSI-85-Folio 71-20Mayo2022.pdf	538.932	389,488	Documento Adob	20/05/2022 10:45	E2C94693				
RSI-87-Folio 72-20Mayo2022.pdf	523.773	371,179	Documento Adob	20/05/2022 10:47	4815EAC9				
RSI-88-Folio 73-20Mayo2022.pdf	509.317	356.248	Documento Adob,	20/05/2022 10:48	E513EA6F				
RSI-89-Folio 75-20Mayo2022.pdf	504,274	351.461	Documento Adob	20/05/2022 10:50	B7E581C3				
KSI-90-Folio 76-20Mayo2022.pdf	531.985	380.752	Documento Adob	20/05/2022 10:53	2B210F14				
RSI-91-Folio 77-20Mayo2022.pdf	538.883	391.847	Documento Adob	20/05/2022 10:56	E140D311				
RSI-92-Folio 78-20Mayo2022.pdf	517.481	365.930	Documento Adob	20/05/2022 10:59	4EE42286				
RSI-93-Folio 79-20Mayo2022.pdf	519,755	368,476	Documento Adob	20/05/2022 11:01	05C51059				
RSI-94-Folio 80-20Mayo2022.pdf	503.833	350.517	Documento Adob	20/05/2022 11:02	B22374D6				
RSI-95-Folio 81-20Mayo2022.pdf	542.423	392,201	Documento Adob	20/05/2022 11:04	4A520709				
RSI-96-Folio 82-20Mayo2022.pdf	524,872	375.941	Documento Adob	20/05/2022 11:05	C987F7BA				
RSI-97-Folio 83-20Mayo2022.pdf	532.689	380.469	Documento Adob	20/05/2022 11:08	27622901				
RSI-98-Folio 84-20Mayo2022.pdf	516.365	364.215	Documento Adob	20/05/2022 11:10	870CEF40				
RSI-99-Folio 85-20Mayo2022.pdf	511.412	359,600	Documento Adob	20/05/2022 11:12	E16D16D7				
RSI-100-Folio 86-20Mayo2022.pdf	508.167	356.314	Documento Adob	20/05/2022 11:14	E5298A67				
RSI-101-Folio 87-20Mayo2022.pdf	524.468	374,541	Documento Adob	20/05/2022 11:16	A511170E				
RSI-102-Folio 74-24Mayo2022.pdf	2.294.129	1.675.224	Documento Adob		416F4D25				
RSI-103-Folio 89 Contraloria y Tesoreria 15 Julio.pdf	2,320,603	1.775.245	Documento Adob,	15/07/2022 17:06	D571CAD5				
RSI-104-Folio 90 Deportes 11 Agosto 2022.pdf	924.582	611.083	Documento Adob	11/08/2022 9:25	8FCC73ED				
RSI-105-Folio 91 DIF 18 Agosto 2022.pdf	1.055.734	763.099	Documento Adob	18/08/2022 13:01	ZECCB2CE				
RSI-105-Folio 92 S.A. Of.M. y Comite 05 Septiembre 2022.pdf	2.819.652	2.006.011	Documento Adob	05/09/2022 10:27	8D866762				
RSI-107-Folio 96 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Septiembre 2022.pdf	951.802	643,484	Documento Adob	14/09/2022 17:18	9E70244C				
RSI-108-Folio 95 SECRETARIA AYUNTAMIENTO Septiembre 2022.pdf	725.964	494,108	Documento Adob	27/09/2022 10:00	04ED4958				
RSI-109-Folio 99 SEC AYUNTAMIENTO Septiembre 2022,pdf	672.229	431.312	Documento Adob	30/09/2022 11:01	1855984E				
-\nc(-110_F_:_At:)0003K	2055.530	2352300		03/10/1012_12_51					

Por lo anterior, se tiene que el hipervínculo proporcionado en la respuesta sí permite acceso a los documentos aludidos por el sujeto obligado, mismos que corresponden a lo requerido por el particular.



Sin embargo, no pasa desadvertido para esta ponencia que, si bien la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado permitía el acceso a las documentales solicitadas; al ser proporcionada en un formato PDF, implicó que el particular tuviera que transcribir la misma, lo que deja a la pericia de la parte recurrente en la transcripción constituyéndose en una barrera de accesibilidad.

De esta forma proporcionar una liga electrónica en un formato tal que no permite copiar y pegarla o bien dar clic sobre la misma, genera que la información no sea accesible, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información bajo los principios previstos en la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 21.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo que se recomienda al sujeto obligado a que en próximas ocasiones en que pretenda otorgar una respuesta a través de una liga electrónica, la genere en formato abierto.



Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



CUTYA

Recurso de Revisión: RRAI/0243/2024. Folio de Solicitud de Información: 280525124000008. Ente Público Responsable: Ayuntamiento de González, Tamaulipas. Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280525124000008, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la



Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante licenciada designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33. numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

> Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Presidenta

> > c. Suheidy Sánchez Lara Secretaria Eiecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL REQUESO DE REVISIÓN RRAI/0243/2024.

Approximate the process of the proce Lic. Rosalba Ivette Robinson Comisionada

ecusion

Luis Adrián Mendiola Padilla Comisiónado

02254